Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA
PANEL XI

WENDY RODRIGUEZ OLIVERAS Apelante v. AUTO STOP INC. Apelados	KLAN201501138	*Apelación* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguada Caso Núm.: ABCI201100894 Sobre: DAÑOS POR VICIOS

Panel integrado por su presidente, Juez Figueroa Cabán, Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 20 de agosto de 2015.

Comparece ante nosotros la señora Wendy Rodríguez Oliveras (en adelante "señora Rodríguez" o "apelante"), mediante recurso de apelación. Entiende que no procede la desestimación de la *Demanda* que presentó durante el año 2011 ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguada (en adelante "TPI"). La apelante alega que el TPI no solamente erró al decretar la desestimación del caso sin perjuicio, sino que también se equivocó al imponer una sanción que solamente adquiriría vigencia en caso de que ella presentara nuevamente su *Demanda*. Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos confirmar la desestimación sin perjuicio de la *Demanda*, pero revocamos la sanción condicionada.

Surge de la *Sentencia* apelada que allá para el mes de agosto de 2011 la señora Rodríguez presentó la *Demanda* que dio inicio al caso que nos ocupa. En su dictamen, el distinguido Foro apelado detalla, entre otros incidentes procesales, que ya para el 7 de noviembre de 2014 tuvo que posponerse una vista porque no

estaba listo el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio. En ese entonces, detalla el hermano Foro, se impuso a todos los abogados una sanción de $100.00 a favor del Estado y se les ordenó que tuvieran listo el Informe para el 14 de enero de 2015, so pena de sanciones mayores. Los abogados no cumplieron, lo que provocó que la vista calendarizada para el 21 de enero de 2015 tampoco pudiera celebrarse.

Según la *Sentencia* apelada, se impuso entonces otra sanción de $50.00 a cada abogado y se les dio otra oportunidad para que presentaran el Informe antes de otra vista calendarizada para el 25 de febrero de 2015. A la vista del 25 de febrero de 2015 comparecieron los abogados, excepto el abogado de la parte apelante que, según la *Sentencia*, "no se comunicó ni presentó excusa por ningún médico, habiendo sido notificado en corte abierta en la vista anterior. Se le impuso al licenciado Aníbal Acevedo unas sanciones de $200.00, la cancelación del sello de suspensión y orden para que expresara razones por la cual [sic] no debía desestimarse la reclamación (demanda). Esta **minuta** también fue notificada a la parte demandante a la segunda dirección [...]". (Énfasis suplido.)

El TPI señaló entonces una vista para el 29 de abril de 2015 disponiendo que el Informe debía presentase en o antes del 22 de abril de 2015. El día de la vista, el TPI escuchó a los abogados y llegó a la conclusión de que la representación de la parte demandada esperó inútilmente la llegada del licenciado Aníbal Acevedo. La incomparecencia del licenciado Acevedo, abogado de la señora Rodríguez, provocó que no se preparara el Informe ordenado. Relatados los incidentes descritos, el TPI concluyó lo siguiente en la *Sentencia*:

> Este tribunal ha sido leniente con la parte demandante, si se toma en consideración que este es un caso que data del año 2011, y al día de hoy no se

> ha llevado a cabo la Conferencia con Antelación a Juicio. El Tribunal ha dado amplia oportunidad para que la parte demandante cumpla con las órdenes emitidas y al no cumplir se le han impuesto sanciones y notificado a la parte que representa, antes de proceder con la presente Sentencia. Sin embargo las sanciones no fueron persuasivo suficiente para la parte demandante, pues continuó con un patrón temerario e injustificado de incumplimiento con las órdenes del Tribunal y las Reglas de Procedimiento Civil.

Acto seguido, el ilustre Foro apelado ordenó el archivo sin perjuicio de la *Demanda* y, además, impuso a la señora Rodríguez la suma de $1,000.00 "por cada parte demandada de costas y honorarios de abogado [sic]. Suma ha [sic] ser satisfecha en caso de que la parte demandante vuelva a radicar la reclamación aquí archivada, toda vez que el archivo es sin perjuicio."

Inconforme con la determinación del TPI, la señora Rodríguez acude antes nosotros mediante el recurso de apelación de epígrafe. En el apéndice de dicho recurso no consta ninguna de las sanciones impuestas por el TPI, según detalladas en la *Sentencia*, así como tampoco consta copia de la *Minuta* allí descrita. Lo anterior no sólo representa un incumplimiento con nuestro Reglamento, sino que nos priva de examinar documentos que son esenciales a la hora de determinar si el TPI erró o no al decretar una desestimación como sanción.

En cualquier caso, en ausencia de documentación que refute el relato incluido por el hermano Foro en su *Sentencia*, parece evidente que el TPI observó cuidadosa y pacientemente los requisitos contenidos en la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. De hecho, el TPI pudo decretar la desestimación, incluso, con perjuicio.

La Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 39.2, dispone lo siguiente:

> (a) Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte

> demandada, podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.
>
> Cuando se trate de un primer incumplimiento la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no respondiese a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada y/o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.
>
> (b) El Tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como un trámite a los fines de esta regla.
>
> El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, la cual se notificara a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los mismos.
>
> (c) [...] A menos que el tribunal en su orden de desestimación lo disponga de otro modo, una desestimación bajo esta Regla 39.2 y cualquier otra desestimación, excepto la que se haya dictado por falta de jurisdicción o por haber omitido acumular una parte indispensable, tienen el efecto de una adjudicación en los méritos.

La precitada Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite la desestimación de un pleito a iniciativa del tribunal o a solicitud de la parte demandada, en casos en que se incumpla con la Regla o cualquier orden del Tribunal; cuando se deja de proseguir el caso; o cuando no se presenta prueba que justifique la concesión de un remedio. La facultad del tribunal de declarar con lugar una moción de desestimar es estrictamente discrecional y

debe ser ejercitada después de evaluar sosegada y minuciosamente la prueba. Díaz v. Tribunal Superior, 93 D.P.R. 79, 83 (1966).

Al examinar la *Sentencia* apelada, surge de la misma que el TPI toleró varios incumplimientos, imponiendo en todo caso módicas sanciones, antes de decidirse a desestimar. También surge de la *Sentencia* que el TPI, conforme a la Regla 32.2 de Procedimiento Civil, *supra*, notificó a la parte directamente cuando impuso la sanción de $200.00 por la incomparecencia a la vista del 25 de febrero de 2015. Si bien no surge de la *Sentencia* que el TPI haya advertido que desestimaría, el hecho de que la parte apelante no haya incluido copia de la *Minuta* y la presunción de corrección que acompaña las actuaciones del TPI aconsejan concluir que así fue.

La parte apelante invoca la abusada política pública a favor de que los casos se ventilen en sus méritos. Aclaramos a la parte apelante que la política pública que favorece la ventilación de los casos en sus méritos no es una licencia para postular con poco rigor o desatender las normas procesales. Además, nos parece que el TPI hizo un adecuado balance entre dicha política pública y la necesidad de vindicar, no solamente la dignidad de sus órdenes, sino la obligación de que una parte no alargue injustificadamente un proceso en perjuicio de la otra. Así lo demuestra el hecho de que, a pesar de que tenía el poder para hacerlo, no decretó la desestimación de la *Demanda* con perjuicio.

La parte apelante se queja de que el TPI impuso una sanción de $1,000.00 por cada parte demandada, la cual sería efectiva si ésta presentara nuevamente su recurso. Aduce que no puede castigarse a una parte por ejercitar su "derecho" a presentar nuevamente su *Demanda*. La realidad es que la señora Rodríguez no habría tenido nunca "derecho" a presentar su causa nuevamente si no hubiera sido porque el TPI, en su generosa

discreción, tuvo a bien desestimar el caso sin perjuicio. Ahora bien, lo cierto es que el TPI no puede sancionar a una parte en el marco de un caso que ni siquiera existe por faltas que no se han cometido. El TPI tiene discreción para castigar la desobediencia de una parte, dentro del caso en el que se produzca la desobediencia. Parecería que el TPI entiende que la parte apelante ha sido tan desidiosa, que merece ser sancionada económicamente, en adición a la desestimación sin perjuicio. De ser ese el caso, el TPI deberá sancionar dentro de este caso, no dentro de un caso futuro cuya presentación es incierta.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la desestimación sin perjuicio y se revoca la sanción condicionada. Se devuelve el caso al TPI para que decida si ha de sancionar económicamente a la parte apelante o si la desestimación sin perjuicio es suficiente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones